



## **CORTE DE APELACIONES**

Caratulado: Rol:

## **VARGAS / SÁNCHEZ Y OTRO**

Fecha de sentencia:	16-04-2024
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	VARGAS / SÁNCHEZ Y OTRO: 16-04-2024 (-), Rol N° 386-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfr6w). Fecha de consulta: 18-04-2024



386-2024





Jepv.

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1, se interpone recurso de protección en favor de MICHELLE EILEEN VARGAS CHÁVEZ, estudiante, cédula nacional de identidad N°19.873.130-7, y en favor de sus pequeños hijos de actuales 9 y 6 años de edad el primero de ellos LIAM ANDRÉS FERNÁNDEZ VARGAS, cédula de identidad N°24.639.820-8, y la segunda ANTHONIA IGNACIA FERNÁNDEZ VARGAS cédula de identidad N°25.654.054-1 en contra del padre de estos don ANDRÉS MAURICIO FERNÁNDEZ ARAYA, cédula de identidad N°17.568.193-0, y su pareja don REIMER YULIÁN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, pasaporte N°070974779 por privar y/o perturbar en forma ilegal y arbitraria los derechos de la recurrente, garantizados en el artículo 19 N°1, N°3 inciso 5° y N°4 de la Constitución Política de la República.

Señala que el padre de los niños, y en algunas ocasiones su pareja, los recurridos de estos autos, en muchas oportunidades se han dedicado a realizar publicaciones a través de su red social de Facebook, en específico en sus perfiles personales, donde se han encargado de denostar a la recurrente a integrantes de su familia, lo que en definitiva, no hacen más que tensar mucho más la relación familiar que existe y agudizar la situación que al día de hoy genera mucha más inestabilidad en los hijos en común. Añade que esta situación se viene suscitando en los últimos 3 años.

Solicita en definitiva, tener por presentada la presente acción de protección constitucional, admitirlo a tramitación y que se declare que, don ANDRÉS MAURICIO FERNÁNDEZ ARAYA, y don REIMER YULIÁN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, han incurrido en actos u omisiones arbitrarias e ilegales, que gravemente han privado, amenazado y perturbado en el legítimo ejercicio y goce de los derechos y garantías de doña MICHELLE EILEEN VARGAS CHÁVEZ, establecidos en la Constitución Política de la República de Chile, consagrados en el artículo 19 número 1, artículo 19 número 3 inciso 5º, y artículo





19 número 4; que se ordene a los recurridos que en el futuro se abstengan de realizar comentarios, por cualquier medio, en los mismos términos que dan origen a la presente acción cautelar, y en general emitir cualquier juicio u opinión tendiente a menoscabar y/o afectar la honra de la recurrente; Que, se ordene a los recurridos a borrar todas las publicaciones que realizaron desde el año 2021 a la fecha en la red social citada y que se ordene el pago de las costas procesales y personales.

A folio 14, rola informe remitido por Carabineros dando cuenta que los recurridos fueron notificados personalmente con fecha 28 de Marzo de 2024.

A folio 15, se evacuó informe por parte de los recurridos, solicitando que se rechace el recurso de protección intentado toda vez que, las declaraciones o palabras atribuidas a estos corresponden a acciones realizadas en el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales de opinión y expresión, ante los cuales don Andrés Fernández Araya ha expresado su dolor y frustración por llevar más de tres años separado de sus hijos por imputaciones falsas efectuadas por la progenitora, en el marco de causas que se ventilan ante el Tribunal de Familia de Quilpué, conflicto judicial que se habría iniciado por acciones de la requirente, doña Michelle Vargas. Añade que los textos citados fluyen del dolor y frustración del recurrido al no poder ver a sus hijos. Respecto de los textos atribuidos a don Reimer Sánchez corresponden a expresiones de defensa y apoyo a su pareja. Hace presente que se presentó denuncia por violencia intrafamiliar la cual terminó mediante conciliación en que las partes acordaron un proceso de re vinculación entre el recurrido y sus hijos.

Finalmente, señala que las publicaciones referidas fueron bajadas de redes sociales. Solicitando que se tenga por evacuado el informe del requerido y se rechace el recurso de protección intentado en su contra en toda sus partes, con costas.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta







Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías.

Segundo: Que, el actor solicita, mediante la acción cautelar de protección, que se ordene a los recurridos eliminar las publicaciones y comentarios que efectuaron sobre su persona y familia en sus perfiles de la red social Facebook, porque privan y/o perturban en forma ilegal y arbitraria sus derechos garantizados en el artículo 19 N°1, N°3 inciso 5° y N°4 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, el asunto sometido a conocimiento de esta Corte consiste en determinar si, por el contenido de las publicaciones y comentarios efectuados por la recurrida, han resultado vulneradas las garantías constitucionales que esgrimió el actor.

Cuarto: Que, el Tribunal Constitucional, en causa Rol Nº2860- 15-INA ha sostenido que "el derecho a la honra, cuyo respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la 'reputación', al 'prestigio' o el 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad humana; un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, y que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana". Quinto: Que, en las copias acompañadas en el primer otrosí del recurso, los recurridos realizan publicaciones en contra de la actora, utilizando afirmaciones que indudablemente dañan su prestigio y buen nombre, perturbando con ello la garantía constitucional del artículo 19 Nº4 de la Constitución Política de la República, más todavía si se tiene presente que la opinión fue divulgada en una red social continuamente visitadas por terceros. Como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en causa Rol Nº14.869-2018, no puede sino sostenerse que las mismas perturban la honra y crédito personal de la recurrente.

Sexto: Que, por último, las publicaciones y comentarios tampoco encuentran justificación en la libertad de expresión, límite natural y obvio del derecho a la honra.







Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por MICHELLE EILEEN VARGAS CHÁVEZ, en contra de ANDRÉS MAURICIO FERNÁNDEZ ARAYA y REIMER YULIÁN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y, en consecuencia, la parte recurrida deberá eliminar de la red social Facebook y en todas las cuentas que aparezcan, las publicaciones y comentarios que motivaron esta acción constitucional, como asimismo, se abstenerse en lo sucesivo de efectuar nuevas publicaciones del mismo tenor.

Registrese, notifiquese, comuniquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-386-2024.

En Valparaíso, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.